

Art. 33. Las alumnas serán consideradas como tales, y no como profesionales, a cuyo efecto no realizarán servicios de guardia nocturnos ni velas.

Las vacaciones de las alumnas serán iguales que las que rigen para los alumnos de la Facultad de Medicina de Barcelona.

Art. 34. Se cursarán, además de las disciplinas señaladas en el artículo anterior, la de Enseñanza de Hogar durante los tres cursos y con intensidad de una hora semanal en cada uno de ellos.

Art. 35. Las alumnas que ingresen en la Escuela estando en posesión del título de Bachiller Superior, Bachiller Laboral Superior o Perito Mercantil, por el plan de 1956, y similares, no tendrán que cursar las disciplinas de «Formación política», «Educación física» y «Enseñanzas de Hogar» durante los dos primeros cursos de sus estudios de Ayudante Técnico Sanitario. Las alumnas que al ingresar en la Escuela no estén en posesión de ninguno de los títulos indicados, realizarán en los dos primeros cursos de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario los correspondientes a enseñanzas mencionadas, y con arreglo a los programas aprobados oficialmente.

Art. 36. El tiempo que resulta sobrante en el curso, atendido el horario y ritmo de enseñanzas dispuesto, se dedicará al repaso de las asignaturas respectivas.

Art. 37. La Escuela proveerá a cada alumna de un libro escolar, según modelo oficial, en donde deberán hacer constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

CAPITULO II

LOS EXÁMENES

Art. 38. La Escuela podrá organizar los exámenes parciales que la Junta Rectora estime conveniente.

Art. 39. Los exámenes de final de curso se celebrarán ante un Tribunal presidido por un Profesor, designado por el Decano de la Facultad de Medicina de Barcelona, en la que está inscrita la Escuela, y dos Vocales, uno de ellos Profesor también designado por el Decano y otro Profesor Médico, en representación de la Escuela, nombrado por el Director de la misma, cuyos exámenes serán convocados por la Facultad de Medicina de Barcelona, en los meses de junio y septiembre de cada año.

Art. 40. Las pruebas de examen deberán comprender en sus preguntas y ejercicios todas las disciplinas cursadas durante el año, de forma que resulte acreditada la formación integral de las alumnas. También se realizarán ejercicios prácticos.

Art. 41. Las actas de examen se extenderán por asignaturas individuales, en triplicado ejemplar. Uno quedará en poder de la Escuela, otro en la Facultad de Medicina y el tercero se remitirá a la Comisión Central de los Estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 42. Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de junio podrán realizar examen en la de septiembre, sin nueva matrícula, pero deberán matricularse de nuevo y repetir curso íntegro si no lo aprobasen totalmente entre las dos convocatorias. No se permitirá repetir curso más de una vez, quedando eliminadas definitivamente en caso de no aprobar el curso repetido.

CAPITULO III

OBTENCIÓN Y EXPEDICIÓN DE TÍTULO

Art. 43. La aprobación del tercer curso de los Estudios de Ayudante Técnico Sanitario en la Escuela capacitará para la obtención del título profesional de Ayudante Técnico Sanitario femenino, que se expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia.

TITULO V

De los derechos administrativos

Art. 44. Los derechos administrativos, de matrícula, de examen y expedición de título se harán efectivos en la Secretaría de la Escuela, la cual gestionará el ingreso de los mismos ante el Organismo competente.

TITULO VI

Del régimen interior y disciplina de la Escuela

Art. 45. La disciplina de la Escuela afectará al personal docente, al administrativo y al escolar, y se referirá tanto a su conducta profesional como a su comportamiento moral y cívico.

Art. 46. Las faltas atribuibles al personal docente y administrativo se calificarán, según su entidad, en leves y graves. Las leves se corregirán por el Director con la sanción de apercibimiento.

La reprobación, en vía disciplinaria de las faltas graves, requerirá expediente, que habrá de tramitarse con audiencia del interesado e informe del Director, que propondrá a la Junta Rectora la sanción que estime procedente y cuya resolución definitiva dictará dicha Junta.

Art. 47. Corresponde a la Enfermera Jefe, a la Secretaría de Estudios y a los Profesores de la Escuela, mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas clases, y sancionar los hechos que pateticen negligencia en el cumplimiento de los deberes de asistencia, puntualidad y corrección a que las alumnas están obligadas.

Si estas faltas fueren leves se sancionarán, según las circunstancias concurrentes, con amonestación privada, amonestación pública o expulsión temporal de la clase. La sanción se impondrá de plano, dándose cuenta de ella al Director.

Art. 48. Cuando las faltas cometidas por las alumnas revistan mayor gravedad, corresponderá a la Junta Rectora, constituida en Tribunal Disciplinario, la sanción de las mismas, que podrá consistir en descuento de puntos para la calificación final de curso, pérdida del mismo o separación definitivamente de la Escuela.

En los expedientes por faltas graves se formulará pliego de cargos a la interesada, que habrá de contestarlos en el término que se le señale.

De toda corrección que se imponga cuidará el Director de su anotación en el expediente personal de la interesada.

TITULO VII

De las becas y matrículas gratuitas

Art. 49. La Escuela establecerá becas con el objeto de auxiliar económicamente a las interesadas que aspiran cursar los estudios de Ayudante Técnico Sanitario, que reúnan las siguientes condiciones:

- Estar matriculada como alumna de la Escuela.
- Carecer de recursos o, al menos, no contar con los suficientes para cursar normalmente sus estudios.
- Estar considerada como alumna de relevante aplicación.
- Observar buena conducta.

Art. 50. La Escuela anunciará la concesión de becas oportunamente y la forma en que las alumnas deberán solicitarlas, y previa la incoación de los oportunos expedientes individuales, la Junta Rectora determinará sobre quién deben recaer los beneficios de la beca.

Art. 51. Al inicio de cada año académico se concederá el número de matrículas gratuitas que se considere oportuno, y cuyos beneficios serán adjudicados, previa petición de las interesadas, por la Junta Rectora después del examen de los expedientes personales e investigación pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 52. En todo lo no previsto en este Reglamento, la Escuela se regirá por las siguientes disposiciones y concordantes del Ministerio de Educación y Ciencia (antes Ministerio de Educación Nacional).

Decreto de 27 de julio de 1952.

Decretos de 27 de junio y 4 de agosto de 1952.

Orden de 4 de agosto y Decreto de 4 de diciembre de 1953.

Ordenes de 2, 4 y 6 de julio de 1955.

Ordenes de 13 de junio y 16 de octubre de 1958.

Orden de 16 de junio de 1961.

Orden de 10 de febrero de 1966; y

Orden de 18 de agosto de 1969, en la parte de sus contenidos que se hallen en vigor y por las normas que puedan dictarse en lo sucesivo por el Ministerio de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de noviembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Abella, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de mayo de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Abella, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que dando lugar a la alegación formulada por el Abogado del Estado debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Industrias Abella, S. A.», contra la Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Lugo de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco y la negación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, ambas referidas a clasificación profesional de la productora doña Josefa Lombardero Sáenz, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 3 de noviembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Benedicto Alonso Arias y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 2 de junio de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Benedicto Alonso Arias y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Benedicto Alonso Arias y siete más, relacionados en el encabezamiento de esta sentencia, contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 26 de abril de 1966, sobre clasificación profesional, absolviendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que tal Resolución es conforme a derecho y por lo mismo válida y subsistente, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de noviembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Abella, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Abella, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de «Industrias Abella, S. A.», debemos declarar y declaramos válida y subsistente por ajustada a derecho la resolución recurrida, dictada por el Ministerio de Trabajo con fecha cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y tres, que al desestimar los recursos de alzada interpuestos confirmó la dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Lugo el quince de mayo del año anterior, que clasificó a los productores en aquella Empresa Angel Sánchez Iraco, Marino Fernández Viro y Emilio Castineira López como Mozos de Almacén, con todos los efectos a partir del veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 6 de noviembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Ayuntamiento de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de julio de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Ayuntamiento de Badajoz,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del Ayuntamiento de Badajoz contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de once de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que en forma expresa resolvió el de alzada contra el acuerdo del Instituto Nacional de Previsión sobre devolución de cuotas de Seguros Sociales, debemos declarar y declaramos que tales Resolución y acuerdo no son conformes a derecho, y por lo mismo nulos y sin efectos en cuanto niegan la devolución interesada, siendo en cambio procedente el reintegro de las cuotas percibidas por el Instituto del Ayuntamiento de Badajoz, correspondientes al período del primero de julio al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por su personal interino de plantilla, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 6 de noviembre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María del Carmen Nogueiro Garcia.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de junio de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María del Carmen Nogueiro Garcia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Nogueiro Garcia contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y ocho debemos declarar como declaramos el derecho de la recurrente al percibo de la diferencia de sueldo entre el que viene percibiendo como Oficial de la Oficina de la RENFE y el de Jefe de Negociado de la misma Empresa; sin hacer especial imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José S. Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de noviembre de 1970 por la que se aprueba el Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén.

Ilmos. Sres.: Visto el Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén propuesto por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha acordado:

Primero.—Aprobar el expresado Reglamento de Trabajo para el Establecimiento Minero de Almadén.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación del citado Reglamento de Trabajo.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director General de Trabajo.